

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-242/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Chimalapa.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Miguel Chimalapa.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/269/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Miguel Chimalapa, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Informe de la fecha de elección por parte de la autoridad municipal de San Miguel Chimalapa.** Mediante oficio número PM/56/2016 recibido en

la oficialía de partes de este Instituto, el presidente municipal del referido ayuntamiento, informó que la asamblea de elección de las nuevas autoridades municipales se llevaría a cabo el 23 de octubre del presente año.

- IV. Convocatoria para el Registro de Aspirantes.** Mediante convocatoria de fecha 19 de septiembre de 2016, el cabildo municipal de San Miguel Chimalapa, convocó a las ciudadanas y ciudadanos de dicho municipio a que participaran como aspirantes al cargo de presidente municipal.
- V. Acta de sesión de instalación del consejo municipal electoral de San Miguel Chimalapa.** Mediante acta de fecha 28 de septiembre de 2016, se advierte que siendo las 13:20 horas de la fecha indicada, se declaró legalmente instalado el consejo municipal electoral, asimismo se acordó que la primera sesión de trabajo del referido consejo municipal se llevaría a cabo en la sala de la tesorería municipal a las 12:00 horas del 7 de octubre del presente año, así también, que sería personal designado por este Instituto los que fungirían como presidente y secretario del citado consejo.
- VI. Acta de sesión del consejo municipal electoral de San Miguel Chimalapa, relativa a la elaboración de la convocatoria de elección.** De la referida acta se advierte que el 7 de octubre de 2016, fueron nombrados el presidente y secretario del consejo municipal electoral, asimismo, acordaron entre otras cosas, que el presidente y secretario del consejo electoral elaborarían la propuesta de convocatoria de elección, determinando el horario de la jornada electoral y el plazo para el registro de las planillas contendientes
- VII. Aprobación de la convocatoria de elección.** Mediante acta de sesión de consejo municipal electoral de fecha 10 de octubre de 2016, los integrantes del referido consejo municipal y los aspirantes a presidente municipal aprobaron la convocatoria de elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Chimalapa.
- VIII. Convocatoria de elección.** Mediante convocatoria de fecha 10 de octubre de 2016, el consejo municipal electoral de San Miguel Chimalapa, convocó a las ciudadanas y ciudadanos de todas las localidades de dicho municipio a que participaran en la elección e integración de sus nuevas autoridades.

- IX. Registro de planillas.** Mediante sesión del consejo municipal celebrada el 14 de octubre del presente año, el consejo citado llevó a cabo el registro de las planillas de las candidatas y candidatos a concejales al ayuntamiento para el trienio 2017-2019; asimismo, se tomaron diversos acuerdos, entre los cuales, **se señala el de respetar las campañas electorales de cada candidato**, la forma en que se realizaría el cómputo de los votos y la posición en la que aparecerían los candidatos en las boletas.
- X. Modificaciones a la convocatoria.** Mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2016, el consejo municipal electoral de San Miguel Chimalapa hizo del conocimiento de la comunidad las modificaciones realizadas a la convocatoria, relativas a que no se utilizaría la lista nominal y se votaría únicamente con credencial para votar vigente, marcando con tinta indeleble el pulgar derecho de los votantes; asimismo, se realizaría una lista de los ciudadanos que emitan su voto, en la cual se asentaría el nombre completo, el folio de la credencial para votar, y la firma de los votantes, dicho escrito fue remitido a las agencias municipales y de policía, como consta en la lista de acuses de recibido que obra en el expediente.
- XI. Informe de la fecha de elección.** El 17 de octubre de 2016, se recibió en este Instituto el escrito signado por el presidente y la secretaria del consejo municipal electoral del citado municipio, por el que informaron que la asamblea de elección de sus autoridades municipales se llevaría a cabo el 23 de octubre del presente año, asimismo, solicitaron la presencia de 25 personas de este Instituto para apoyar en la elección mencionada, además solicitaron se les proporcionara el material electoral que se utilizaría para llevar a cabo la jornada electoral.
- XII. Acta de sesión del consejo municipal electoral de San Miguel Chimalapa.** De la documental referida se advierte que el 19 de octubre de 2016, el consejo citado llevó a cabo una sesión en la cual se aprobaron las 6 rutas que se realizarían el día de la elección de concejales de San Miguel Chimalapa, así como la instalación de 19 casillas en las referidas localidades, el formato de acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, el modelo de lista de votación y el número de boletas que se repartirán a cada localidad.
- XIII. Acta de sesión del consejo municipal electoral de San Miguel Chimalapa.** Mediante acta de sesión de fecha 22 de octubre de 2016, el consejo

municipal electoral, determinó que las y los representantes de las planillas que estén acreditados para fungir en las mesas receptoras, podrán votar en la mesa en la cual fueron designados.

- XIV. Solicitud de nulidad de la elección.** Mediante escrito recibido el 26 de octubre de 2016 en este Instituto, el ciudadano José Antonio Cruz Ordaz solicitó la anulación de las elecciones y el resultado electoral, y que este Instituto convoque a nuevas elecciones en la última semana del mes de noviembre, o en su caso se instale un consejo municipal para que sea el que administre dicho municipio y convoque a nuevas elecciones.
- XV. Escrito de protesta en contra de la elección.** Por escrito recibido el 26 de octubre de 2016, en la oficialía de partes de este Instituto, el ciudadano Luis Alberto Domínguez Cortés y dos ciudadanos más, candidato y representantes de la planilla roja, respectivamente, presentaron formal protesta en contra del proceso electoral argumentando que se violentaron las reglas del sistema normativo interno y los acuerdos que se aprobaron en el consejo electoral municipal. Por lo cual, solicitaron la reposición del proceso electoral y se convoque a nuevas elecciones, o en caso contrario se instalara la mesa de mediación en los términos correspondientes.
- XVI. Solicitud de reposición de elección.** Mediante diversos escrito recibido el 26 de octubre de 2016 en este Instituto regidores municipales, la ciudadana Ceyla Cruz Gutiérrez y los ciudadanos José Antonio Cruz Ordaz, Luis Alberto Domínguez Cortés, candidatos de las planillas amarilla, naranja y roja respectivamente, solicitaron la nulidad de la elección de fecha 23 de octubre de 2016, y la reposición de elección argumentando que se cumplan las reglas establecidas en el seno del consejo municipal electoral, la instalación de un consejo municipal electoral imparcial, objetivo, transparente.
- XVII. Escrito de queja signado por la ciudadana Ceyla Cruz Gutiérrez.** Por escrito de fecha 27 de octubre de 2016, la referida ciudadana presentó en este Instituto, la referida queja, a efecto de inconformarse en contra de los actos y omisiones que incurrieron durante la etapa de preparación, desarrollo y durante la elección de fecha 23 de octubre del presente año; por tal motivo, solicitó que no se validara la citada elección y que se convocara a una nueva jornada electoral con reglas claras y con sanciones a quien las infrinja.

- XVIII. Solicitud de no validación de la elección.** Por diversos escrito recibido el 27 de octubre de 2016, en este Instituto los ciudadanos José Antonio Cruz Ordaz y Luis Alberto Domínguez Cortés solicitaron la invalidación de la elección del municipio en mención y se convocara a una nueva elección, manifestando que el día de la elección votaron personas que no eran del municipio, así como la intromisión de partidos políticos.
- XIX. Solicitud de validación de la elección.** El 28 de octubre del presente año, se recibió en este Instituto, el escrito signado por los ciudadanos Rómulo Gutiérrez Juan y Fernando Miguel Contreras, quienes se ostentan como representante de la planilla banca y presidente municipal electo, quienes solicitaron medularmente la validación de la elección y se expida la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla blanca.
- XX. Informe final referente a la preparación y desarrollo de la elección de concejales al municipio de San Miguel Chimalapa.** De la referida documental recibida el 28 de octubre de 2016, el presidente y secretaria del Consejo Municipal electoral de San Miguel Chimalapa, informaron al titular de la Dirección Ejecutiva indicada, lo relacionado con la preparación y desarrollo de la jornada electoral efectuada el 23 de octubre del presente año, asimismo solicitaron esencialmente la validación de la misma.
- XXI. Acta de comparecencia de fecha 5 de noviembre de 2016.** Del acta en mención, se aprecia que en la fecha señalada se reunieron en las instalaciones de este Instituto, la ciudadana Ceyla Cruz Gutiérrez y los ciudadanos José Antonio Cruz Ordaz, Luis Alberto Domínguez Cortés, ante el Consejero Electoral Gerardo García Marroquín, Presidente de la Comisión de Quejas, así como ante el Maestro Daniel Pérez Montes, Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, antes quienes manifestaron diversas irregularidades en el proceso electivo, acordando por una parte, presentar mayores elementos de prueba ante dicha Comisión de Quejas de este Instituto, y por la otra parte, iniciar la mediación con todas las partes que intervinieron en la jornada electoral.
- XXII. Convocatoria a la reunión de mediación del consejo municipal electoral.** A través de diversos escritos fechados el 7 de noviembre de 2016, se convocó a todas las partes que intervinieron en la jornada electoral celebrada el 23 de octubre del presente año, a efecto de iniciar la mesa de

mediación y tomar acuerdos para el beneficio del municipio en mención, la cual, por acuerdo previo de las partes involucradas, se llevaría a cabo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva a las 13:00 horas del día viernes 11 de noviembre de 2016.

CONSIDERANDO

1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en

condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de

decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes

locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, mediante jornada electoral del 23 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción primera del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que la autoridad municipal es quien emite y convoca a la elección de concejales municipales, de acuerdo las prácticas

comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

En este sentido, cabe señalar que el 4 de septiembre de 2016, se llevó a cabo una reunión de la autoridad municipal y aspirantes a candidatos a la elección de concejales municipales, en la cual, se acordó respetar la modalidad de elección mediante la instalación de casillas; asimismo, se emitiría el voto libre y secreto, señalando además que la jornada electoral se llevaría a cabo el 23 de octubre del presente año.

Así entonces, el 19 de septiembre de 2016, se publicó la convocatoria emitida por la autoridad en función correspondiente para elegir a las autoridades municipales, en la que se establecieron las bases para la realización de la jornada de elección, en la cual se asentaron los requisitos con los que debían contar los aspirantes, lugar, fecha y horario de registro, así también, la fecha en la que se instalaría el consejo municipal electoral.

De esta manera, con fecha 7 de octubre del presente año, se instaló el consejo municipal electoral, quien realizaría todas las acciones suficientes y necesarias para el correcto desarrollo de la jornada electoral.

Por consiguiente, el 10 de octubre del año en curso, el consejo municipal electoral modificó y publicó la convocatoria de elección, la cual garantizó el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio en mención. En consecuencia, se registraron 5 planillas conformadas por ciudadanas y ciudadanos, con sus respectivos suplentes, encabezada por los siguientes ciudadanos y ciudadana:

CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL	PLANILLA
Luis Alberto Domínguez Cortés	Roja
Ceyla Cruz Gutiérrez	Amarilla
Saúl López Antonio	Verde
José Antonio Cruz Ordaz	Naranja
Fernado Miguel Contreras	Blanca

Asimismo, el 19 de octubre del presente año, se aprobaron las 6 rutas que se realizarían el día de la jornada electoral en el referido municipio, así como el número de boletas a repartir en cada localidad.

Por lo que, una vez que el consejo municipal electoral realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la elección de concejales municipales de acuerdo al sistema normativo interno del municipio en mención, se llevó a cabo la jornada electoral el 23 de octubre de 2016.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En este sentido, el día de la jornada electoral se instalaron las 19 casillas que el comité municipal electoral había acordado y se llevó a cabo la elección de acuerdo a sus sistemas normativos internos, por lo que, una vez que finalizó la jornada electoral, el comité municipal electoral efectuó el computo respectivo, resultando electa la planilla blanca encabezada por el ciudadano Fernando Miguel Contreras por una mayoría de 1,213 votos, tal y como lo refiere el presidente del consejo municipal electoral de San Miguel Chimalapa.

En concordancia, debe señalarse lo referido por el presidente y secretaria del consejo municipal en el informe final rendido al titular de la Dirección Ejecutiva indicada, del cual se desprende el número de votos recibidos por las ciudadanas y ciudadanos electos; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos, como se señala a continuación:

PLANILLA	VOTOS
NARANJA	715
AMARILLA	1034
ROJA	635
BLANCA	1213
VERDE	158

Conforme a lo anterior, la planilla blanca fue la triunfadora, integrada por los siguientes candidatos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Fernando Miguel Contreras	Flor Sánchez Pérez
Síndico municipal	Jorge Luis Gutiérrez Reyes	Antonio Benítez Medina
Regidora primera	Rosalva Gutiérrez Reyes	Silvia Aguilar Juan

Regidor segundo	Leobardo Sánchez Miguel	Enrique López Ríos
Regidora tercera	Dulce María Orozco Carrasco	María Rosalía Solano Pérez
Regidor cuarto	Rómulo Gutiérrez Juan	Elmer Morales Ríos
Regidor quinto	Juan Luis Reyes Sánchez	Hernán Pérez Vázquez
Regidor sexto	Bernardo Miguel Cruz	Manrique Sánchez Cortés
Regidor séptimo	Emilio Sánchez Gutiérrez	Juan Sánchez Morales
Regidora octava	Rosa Arely Sánchez Cruz	Araceli Lorenzo Reyes

Por lo tanto, se aprecia que la jornada electoral y sus resultados derivaron de la decisión de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la misma, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, por lo que se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y las actas levantadas durante las sesiones del consejo municipal electoral.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o

irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales al ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se señala en todo el proceso de organización y desarrollo de la jornada electoral, se garantizó la participaron de mujeres y hombres en la elección de sus nuevas autoridades municipales.

No obstante lo anterior, se exhorta respetuosamente a las autoridades electas y a la comunidad de San Miguel Chimalapa, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. La ciudadanas y los ciudadanos nombrados en la elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 14 numeral 1, fracciones III y VII, 41 fracción X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos

Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Controversias. De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Miguel Chimalapa, dicho municipio cuenta con 3 agencias municipales y 10 agencias de policías, mismos que fueron participaron en la jornada electoral, así como en la elección de sus autoridades municipales.

Sin embargo, como se refiere en los antecedentes de este acuerdo, con diversas fechas se recibieron los escritos de la ciudadana Ceyla Cruz Gutiérrez y los ciudadanos José Antonio Cruz Ordaz, Luis Alberto Domínguez Cortés, así como el escrito de los ciudadanos que se ostentan como regidores en funciones de San Miguel Chimalapa, quienes argumentan sustancialmente que antes de la jornada electoral se compraron votos, se entregaron despensas, láminas, cemento y recursos económicos, asimismo señalan la intervención de partidos políticos, y manifiestan que en la jornada electoral, los funcionarios de las mesas receptoras de votos de la cabecera municipal dejaron votar a cualquier persona sin verificar si su credencial perteneciera al municipio en mención; por tal motivo solicitaron que la referida elección se calificara como no válida y se convocara a una nueva elección.

Por lo que respecta a lo manifestado por los promoventes, debe decirse que únicamente refieren en forma genérica e imprecisa supuestas irregularidades o ilegalidades respecto de la elección municipal, toda vez que el aseverar que se utilizaron recursos y se incurrieron en prácticas de compra de votos, así como dádivas a los ciudadanos del municipio, no precisan quiénes son los ciudadanos a los que refieren le compraron el voto, ni tampoco se refieren a hechos propios, toda vez que de la sola lectura integral de los escritos de inconformidad no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo dichos hechos, además que no se presentó ninguna prueba que permita a esta autoridad acreditar el dicho de los promoventes, aún de manera indiciaria.

Asimismo, cabe precisar que la ciudadana Ceyla Cruz Gutiérrez, argumentó particularmente que se le impidió realizar actos de campaña en la agencia municipal de Emiliano Zapata en igualdad de condiciones con los candidatos, ya que sí los ciudadanos la escuchaban o votaban por la referida candidata, les quitarían los programas sociales de nivel federal, estatal y municipal; también manifestó, que fue limitada participar en las sesiones del comité electoral municipal, la falta de lista nominal y faltante de boletas, quedando varios ciudadanos sin votar.

En relación a lo anterior, esta autoridad electoral considera que las manifestaciones hechas por la promovente son de manera genérica, toda vez que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo dichos hechos, además que no presentó ninguna prueba que permita a esta autoridad acreditar su dicho; asimismo, de las documentales que obran en el expediente consta que la referida ciudadana participó en todas las sesiones realizadas por el comité municipal electoral, aún cuando no firmó de conformidad en la sesión de fecha 14 de octubre del año en curso, en la cual se aprobó por mayoría de votos que no se utilizaría la lista nominal.

Ahora bien, en relación al faltante de boletas en la jornada electoral, cabe reiterar lo señalado en la acta de sesión del referido consejo municipal electoral de fecha 19 de octubre del presente año, en la cual estuvo presente la referida ciudadana, firmando de conformidad los acuerdos en relación al número de boletas que se designarían a las 19 mesas receptoras, así como las 6 rutas que se implementarían para su distribución.

Sin detrimento de lo anterior, del análisis integral del expediente formado con motivo de la elección de concejales al ayuntamiento, esta autoridad no advierte causal alguna por la que se pudiera declarar la nulidad de la elección, pues como se señala del análisis efectuado en el considerando tercero del presente acuerdo, no se registraron incidencias o actos durante la jornada electoral que pudieran dar lugar a que se cuestionen los resultados de la elección.

Aunado a lo anterior, en el informe rendido por el presidente y secretaria del consejo municipal electoral del referido municipio a la Dirección Ejecutiva mencionada, manifestaron que la jornada electoral se desarrolló

con tranquilidad, precisando en dicho informe claramente los resultados de la elección, mismos que fueron de conocimiento público de todos los integrantes del consejo municipal electoral durante la sesión permanente de la jornada electoral.

Sin embargo, del referido informe se señala que los hoy inconformes manifestaron que no firmarían el acta de sesión permanente al no estar de acuerdo con los resultados de la elección, solicitando al presidente del consejo municipal electoral la documentación electoral para resguardarla hasta en tanto se iniciaban la mesa de diálogo, hecho que concluyó en la quema de dicha documentación.

Por lo tanto, este Consejo General en virtud de no contar con las actas de escrutinio y cómputo, así como del acta de sesión permanente, debido a lo suscitado al término de la referida jornada electoral, realizó el análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente de elección, determinando que dicho procedimiento se apegó a los acuerdos tomados por el consejo municipal electoral y los contendientes a concejales municipales, así como al derecho de votar y ser votados de las ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, de fecha 23 de octubre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas, procedimientos establecidos por la propia comunidad; las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con base en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Distrito Electoral Local de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, celebrada mediante jornada electoral del 23 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integraran el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES MUNICIPALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Fernando Miguel Contreras	Flor Sánchez Pérez
Síndico municipal	Jorge Luis Gutiérrez Reyes	Antonio Benítez Medina
Regidora primero	Rosalva Gutiérrez Reyes	Silvia Aguilar Juan
Regidor segundo	Leobardo Sánchez Miguel	Enrique López Ríos
Regidora tercera	Dulce María Orozco Carrasco	María Rosalía Solano Pérez
Regidor cuarto	Rómulo Gutiérrez Juan	Elmer Morales Ríos
Regidor quinto	Juan Luis Reyes Sánchez	Hernán Pérez Vázquez
Regidor sexto	Bernardo Miguel Cruz	Manrique Sánchez Cortés
Regidor séptimo	Emilio Sánchez Gutiérrez	Juan Sánchez Morales
Regidora octava	Rosa Arely Sánchez Cruz	Araceli Lorenzo Reyes

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 de este acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades electas y a la comunidad de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con los votos concurrentes del Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral y la Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; así como dos votos en contra de la Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral, y el Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, quien emite voto particular, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

VOTO CONCURRENTES QUE EMITEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN Y LICENCIADA NORA HILDA URDIALES SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO NÚMERO IEEPCO-CG-SNI-242/2016, POR EL QUE SE APRUEBA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En sesión especial celebrada el 20 de diciembre del año 2016, el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por **mayoría de votos** el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-242/2016, respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento celebrada en el municipio de San Miguel Chimalapa, Matías Romero Avendaño, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

Relativo a la aprobación del Acuerdo realizamos pronunciamiento frente a los hechos y puntos de derecho vinculados al proceso electivo en la comunidad de San Miguel Chimalapa y la Jornada Electoral realizada el pasado 23 de octubre de 2016. Destacando dos aspectos: **1.** Se considera lo establecido en el antecedente XVII y XVIII; **2.** El considerando 4 del acuerdo en comento.

Antecedente XVII. Escrito de queja signado por la ciudadana Ceyla Cruz Gutiérrez. Por escrito de fecha 27 de octubre de 2016, la referida ciudadana presentó en este Instituto, la referida queja, a efecto de inconformarse en contra de los actos y omisiones que incurrieron durante la etapa de preparación, desarrollo y durante la elección de fecha 23 de octubre del presente año; por tal motivo, solicitó que no se validara la citada elección y que se convocara a una nueva jornada electoral con reglas claras y con sanciones a quien las infrinja.

Antecedente XVIII. Solicitud de no validación de la elección. Por diversos escrito(s) recibido el 27 de octubre de 2016, en este Instituto los ciudadanos José Antonio Cruz Ordaz y Luis Alberto Domínguez Cortés solicitaron la invalidación de la elección del municipio en mención y se convocara a una nueva elección, manifestando que el día de la elección votaron personas que no eran del municipio, así como la intromisión de partidos políticos.

Considerando 4. Controversias. Párrafos Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo. Por lo que respecta a lo manifestado por los promoventes, debe decirse que únicamente refieren en forma

genérica e imprecisa supuestas irregularidades o ilegalidades respecto de la elección municipal, toda vez que el aseverar que se utilizaron recursos y se incurrieron en prácticas de compra de votos, así como dádivas a los ciudadanos del municipio, no precisan quiénes son los ciudadanos a los que refieren le compraron el voto, ni tampoco se refieren a hechos propios, toda vez que de la sola lectura integral de los escritos de inconformidad no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo dichos hechos, además que no se presentó ninguna prueba que permita a esta autoridad acreditar el dicho de los promoventes, aún de manera indiciaria.

Asimismo, cabe precisar que la ciudadana Ceyla Cruz Gutiérrez, argumentó particularmente que se le impidió realizar actos de campaña en la agencia municipal de Emiliano Zapata en igualdad de condiciones con los candidatos, ya que sí los ciudadanos la escuchaban o votaban por la referida candidata, les quitarían los programas sociales de nivel federal, estatal y municipal; también manifestó, que fue limitada participar en las sesiones del comité electoral municipal, la falta de lista nominal y faltante de boletas, quedando varios ciudadanos sin votar.

En relación a lo anterior, esta autoridad electoral considera que las manifestaciones hechas por la promovente son de manera genérica, toda vez que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo dichos hechos, además que no presentó ninguna prueba que permita a esta autoridad acreditar su dicho; asimismo, de las documentales que obran en el expediente consta que la referida ciudadana participó en todas las sesiones realizadas por el comité municipal electoral, aún cuando no firmó de conformidad en la sesión de de fecha 14 de octubre del año en curso, en la cual se aprobó por mayoría de votos que no se utilizaría la lista nominal.

[...]

[...] del análisis integral del expediente formado con motivo de la elección de concejales al ayuntamiento, esta autoridad no advierte causal alguna por la que se pudiera declarar la nulidad de la elección, pues como se señala del análisis efectuado en el considerando tercero del presente acuerdo, no se registraron incidencias o actos durante la jornada electoral que pudieran dar lugar a que se cuestionen los resultados de la elección.

Las constancias respectivas, de los referidos antecedentes y consideraciones, constituyen parte del expediente bajo el resguardo en la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escritos de queja e inconformidad solicitando la no validación de la elección al señalar la participación de los partidos políticos en el proceso de elección de las autoridades municipales de San Miguel Chimalapa, Matías Romero Avendaño.

Esta última circunstancia mencionada, es decir, la participación de los partidos políticos en el proceso de comicial debió ser materia de pronunciamiento y análisis del Acuerdo que se propone al pleno del Consejo General, ante esta omisión considero importante mencionar que se carece de exhaustividad para emitir como válida la elección de concejales en San Miguel Chimalapa.

Se confirma la falta de pronunciamiento, lo cual se infiere del contenido en el considerando tercero del acuerdo en cuestión, toda vez que al calificar la elección solo se considera lo siguiente:

- a)** El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.
- b)** Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- c)** La debida integración del expediente.
- d)** De los derechos fundamentales.
- e)** Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.
- f)** Requisitos de elegibilidad.

Lo anterior, deja sin estudio y pronunciamiento respectivo la posible vulneración de dispositivos del orden constitucional que llevarían a trastocar los procesos electivos regidos por los sistemas normativos indígenas, como los que se advierten en la Constitución General de la República y la Constitución Local de Oaxaca, a saber:

La Constitución Local en su artículo 25, Apartado A, fracción II incorpora la protección y promoción de las instituciones y prácticas democráticas en las comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Oaxaca; también, específicamente en su apartado B, fracción XVI, le impone a los partidos políticos respetar los sistemas electorales de los pueblos y comunidades indígenas para la elección de sus autoridades o representantes, con lo que se busca garantizar su NO intervención en este sistema de elección de autoridades.

Artículo 25.-

Apartado A.

...

II.- La Ley protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad y sancionará su contravención.

...

Apartado B

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración

*de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.***

...

*XVI.- **Es derecho de los partidos políticos** participar en las elecciones, a través de coaliciones totales, parciales o flexibles y por medio de candidaturas comunes, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley;*

Los partidos políticos deberán respetar los sistemas electorales de los pueblos y comunidades indígenas para la elección de sus autoridades o representantes, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, vale mencionar como dato histórico que con fecha 30 de agosto de 1995, se otorgó el reconocimiento de los usos y costumbres como normas y prácticas de nombramiento de las autoridades municipales en Oaxaca, hecho que creó una situación sin precedente en México y en América Latina.

Lo cual se dio a través de la incorporación de un libro adicional en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el que *se autorizó que las comunidades del estado nombrarán a sus autoridades municipales en asambleas públicas*, sin la intervención directa de los partidos políticos y fuera de la fecha oficial de las elecciones trienales, como lo venían haciendo desde la Colonia, creando de esta manera dos tipos de municipios uno donde la renovación de los ayuntamientos se hace según la costumbre y otros donde los partidos políticos registran candidatos antes del día oficial de las elecciones.

Asimismo, al día de hoy, el CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, establece

categoricamente la prohibición expresa de injerencia de los partidos políticos en los procesos de elección municipal por sistemas normativos internos en el estado de Oaxaca.

Artículo.- 262.-

- 1. **Queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, organizaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme a este Código o a la Ley.***
- 2. Se sancionará, en términos de las leyes aplicables, la utilización de programas sociales del gobierno federal y estatal, instancias de gobierno, organizaciones y **agrupaciones político-sociales**, agentes externos de otra índole en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal.*

Así entonces, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado mexicano y particularmente para esta entidad federativa (Oaxaca), así como les concede derechos en el régimen de elección por partidos políticos, también les impone restricciones para su participación en los procesos electivos por sistemas normativos indígenas, lo cual está vinculado a la exigencia del deber de cuidado a las dirigencias partidistas de extremar medidas para no contravenir el derecho de las comunidades indígenas a la toma de decisiones de acuerdo con sus procedimientos y sin la intervención de agentes o actores extraños a los autorizados por la normatividad.

De ahí que prevalezca como premisa fundamental el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

Conforme a lo señalado, y ante la falta de estudio u omisión mencionada consideramos emitir Voto Concurrente, lo que implica que no compartimos en sus términos el Acuerdo por incompleto, pero nos sumamos a la votación favorable de calificar válida la elección en virtud de preservar la paz social y armonía de la comunidad dotándola de autoridad electa para que ejerza las funciones que garantice el bienestar del pueblo.

MTRO. GERARDO GARCÍA MARROQUÍN
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. NORA HILDA URDIALES SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 2 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DEL ARTÍCULO 6 NUMERAL 1 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL DE OAXACA EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL URIEL PEREZ GARCÍA EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN MAYORITARIA ASUMIDA EN EL ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-242/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA.

Por disentir de la resolución mayoritaria asumida en el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-242/2016** de este Consejo respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Miguel Chimalapas, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, se formula el siguiente voto particular:

En el acuerdo que se sostiene por la mayoría de los integrantes de este Consejo General se determinó calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Miguel Chimalapas, Oaxaca, realizada en asamblea comunitaria el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis; en virtud de lo anterior, se ordenó expedir la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como

concejales del ayuntamiento de ese municipio del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En tal sentido, desde mi perspectiva, contrariamente a lo que se sostiene en el proyecto de Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-242/2016**, y una vez realizado el análisis correspondiente al expediente que nos ocupa, considero que el asunto en cuestión implicaría que se reconociera y validara una elección de concejales municipales que desde mi perspectiva transgredió el Principio de Universalidad del Sufragio lo cual hace nugatorio los derechos político electorales de las y los ciudadanos de dicho municipio de votar y ser votados para todos los cargos de concejales municipales, así como los Principios Rectores de Certeza y Legalidad, lo anterior de conformidad con los argumentos siguientes:

I. Disposiciones Constitucionales y Legales sobre el voto en la elección de los miembros del ayuntamiento.

La elección de las y los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores (para el caso de nuestro Estado se eligen Concejales Municipales) es a través del voto universal, directo y secreto de las y los ciudadanos, tal y como se establece en el artículo 115, fracción I, de nuestra Constitución Federal:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. "*

Así también, en el ámbito local la elección de las concejalías municipales se regulan en los artículos 29 párrafo segundo y 113 fracción I, de nuestra Constitución Política Local:

"Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen Interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático,

laico, popular y multicultural, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. *En los municipios con comunidades que se rigen por los sistemas normativos indígenas se observara lo dispuesto por el artículo 25 apartado A, fracción II de esta constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado. ”*

Artículo 113.- *El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.*

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa*, *integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, se garantizaran la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.*

****Énfasis añadido***

II. Disposiciones Constitucionales y Legales respecto de los Principios que rigen el actuar de los órganos electorales en cualquiera de sus niveles.

El ejercicio de la función electoral, así como el actuar de los órganos electorales en cualquiera de sus niveles se rigen por principios rectores, tal y como se establece en las siguientes disposiciones Constitucionales y Lécales:

El artículo 116, fracción IV incisos a) y b) de la Constitución Federal establece:

Artículo 116

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores **los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad**.*

El artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad**.*

El artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

DE LAS ELECCIONES

...

La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.

*En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.**

Los artículos 1 y 13 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establecen:

Artículo 1

Las disposiciones de éste Código son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tienen por objeto reglamentar las normas constitucionales locales relativas a:*

I.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;

II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador, diputados al Congreso y concejales a los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos;

III.- El reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las

prácticas democráticas, de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos;

IV.- La organización, registro, función, derechos, prerrogativas, obligaciones, responsabilidades y sanciones de los partidos políticos locales, así como las que correspondan a los partidos políticos nacionales;

V.- La organización y funcionamiento del Instituto; y

VI.- Los procedimientos administrativos sancionadores, de aquellas conductas que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Código.

Artículo 13

*1. El ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.****

****Énfasis añadido***

III. Fundamentación y motivación del sentido de mi voto.

En el municipio de San Miguel Chimalapas, Oaxaca, la elección de las y los concejales al Ayuntamiento se realiza a través del Régimen de Sistemas Normativos Internos. En tal tesitura, de acuerdo con sus prácticas comunitarias se integró un Consejo Municipal Electoral, como órgano responsable de organizar y realizar la elección de los Concejales Municipales en el referido municipio, el cual estuvo presidido por un Presidente y un Secretario propuestos, a petición de la comunidad, por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, el cual tomó determinaciones, aprobó acuerdos previos y publicó la convocatoria para tales efectos.

Ahora bien, de una revisión exhaustiva a todas y cada una de las documentales que integran el expediente correspondiente se puede establecer con meridiana claridad y como ya se dijo con anterioridad, existen elementos suficientes para calificar como legalmente no válida la presente elección por las consideraciones que a continuación se plantean:

1. Violación al Principio de Universalidad del Sufragio.

En los acuerdos previos y en las bases de la convocatoria se estableció que las mesas receptoras de votos se instalarían de las 08:00 a las 18:00 horas del día veintitrés de octubre del año en curso, sin que se establecieran medidas particulares para el cierre anticipado de alguna o algunas mesas receptoras de votos.

Debe resaltarse que las reglas internas, los acuerdos previos o procedimientos específicos para la renovación de los ayuntamientos fueron establecidos por los propios integrantes del Consejo Municipal Electoral y en atención a las decisiones asumidas por la comunidad a través de una consulta comunitaria en el año dos mil trece.

Las reglas internas, los acuerdos previos o procedimientos específicos realizados deben ser acordes a las garantías y derechos consagrados en las Constituciones Federal y Particular, como las prerrogativas de los ciudadanos establecidas en los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 24, fracciones I y II, de la particular del Estado, **relativas a los derechos político electorales de votar y ser votado**, motivos por los que, al existir una omisión del órgano municipal y de la propia comunidad de garantizar el derecho de votar de toda la ciudadanía del municipio y pudieran ejercer su derecho de emitir su voto, (aun cuando pudieran no ejercerlo); y al existir una violación a sus propias reglas impuestas, a sus acuerdos previos y al procedimiento conllevaron que no se garantizara que toda la ciudadanía ejerciera sus derechos de votar y ser votados, dando como resultado una trasgresión al Principio de Universalidad del Voto.

En ese tenor, si a un determinado grupo de ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Miguel Chimalapa, pertenecientes a las comunidades de Cinco de noviembre (la cristalina), Sol y Luna, El Palmar, Río Grande, Cuauhtémoc Guadalupe, San Felipe, Vista Hermosa y Las Anonas, no se

les garantizó ni se les permitió ejercer su voto en las mesas receptoras de votos en la elección de concejales municipales, existe una franca violación a su derecho de votar y ser votados, en tal razón se considera que la misma no puede ser calificada como válida en los términos bajo los cuales se celebró, lo anterior porque a pesar de establecerse en diversas documentales y sesiones del Consejo Municipal Electoral que las mesas receptoras de votos se instalarían de las 08:00 a las 18:00 horas del día 23 de octubre del año en curso, en estas comunidades aun y cuando no se habían agotado las boletas (ante la ausencia de un listado o padrón de votantes, el que se agotaran las boletas era el único supuesto por el cual se podía cerrar antes), cerraron la votación de manera anticipada de conformidad con el informe rendido por el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral y que se clarifica en la siguiente tabla:

Localidad	Número de Boletas recibidas	Votos Recibidos	Boletas sin utilizar	Hora de Llegada al Consejo Municipal.
Cinco de noviembre (la cristalina)	50	26	24	15:40
Sol y Luna	50	29	21	15:50
El Palmar	40	30	10	18:08
Río Grande	40	12	28	18:09
Cuauhtémoc Guadalupe	300	178	122	18:10
San Felipe	100	74	26	18:12
Vista Hermosa	300	227	73	18:18
Las Anonas	350	175	175	18:19
TOTAL	1230	751	479	

En tal circunstancia se puede establecer que si la entrega del paquete de votación de las mesas receptoras de votos que se enlistaron se realizó en los referidos horarios, se debe tener por probado que estas cerraron antes

de las 18:00 horas sin que se hubieren terminado las boletas que era la única causal por la cual se podría cerrar antes de esa hora.

Ahora bien, de lo anterior se puede establecer con meridiana claridad que en todas y cada una de las mesas receptoras de votación quedaban boletas por utilizarse sumando un total de aproximadamente 479 boletas, lo cual es mayor a la de diferencia entre los que presuntamente quedaron en primero y segundo lugar que fue de 179 votos.

Lo anterior es así porque del informe que presentan quienes fungieron como Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral se desprende la hora en que recepcionaron los paquetes de la votación, inclusive si se tomaran en consideración las copias de actas de escrutinio y cómputo que presentó el candidato que presuntamente obtuvo la mayoría de votos, las cuales hacen prueba plena en contra del oferente, se tiene por probado el cierre anticipado de las mesas receptoras de votos antes señaladas. De igual forma tres de los cinco candidatos se inconformaron por el cierre anticipado de mesas receptoras de votación.

Aunado a lo anterior, de las documentales que obran en el expediente se puede establecer que tampoco se garantizó el derecho de votar de toda la ciudadanía del referido municipio toda vez que no se mandaron las boletas necesarias y suficientes para garantizar que pudieran emitir su voto todos los ciudadanos de las comunidades de San Antonio y Las Conchas, existiendo en el expediente respectivo escritos de representantes de planillas que hacen señalamiento de tal circunstancia.

Por tanto, la elección no se puede tener como auténtica y realizada bajo un proceso democrático, si un sector de la comunidad indígena no pudo ejercer su derecho de votar o ser votados, en esas condiciones, queda evidenciado que en la elección se violentó el derecho al sufragio de los habitantes del municipio en sus dos vertientes.

En conclusión, queda plenamente demostrado en el expediente, que en la elección de los concejales del municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes transgrediéndose el derecho de votar y ser votado establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

De igual forma los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho de las y los ciudadanos de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, al acceso, en igualdad de condiciones, a las funciones públicas de su país, así como la igualdad ante la ley; y los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén el compromiso de los Estados signantes de garantizar a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

En conclusión, en la elección de los concejales municipales no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes. En apoyo de lo antes planteado, sirva de sustento la Jurisprudencia 37/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Violación a los Principios de Certeza y Legalidad.

En el asunto que nos ocupa, y derivado de un análisis exhaustivo a las documentales que integran el expediente, desde mi perspectiva se actualiza una transgresión a los principios de Certeza y Legalidad por lo siguiente:

- i. En el proceso electivo realizado en el municipio de San Miguel Chimalapa, se tienen probadas diversas irregularidades que rompen con la certeza y legalidad de la misma.
 - i. Como ya se mencionó en el apartado anterior, diversas mesas receptoras de la votación se cerraron antes del plazo establecido.
 - ii. No se garantizó el derecho de votar de todos y cada uno de las y los ciudadanos del municipio al no integrar en los paquetes las boletas necesarias suficientes para garantizar el derecho de votar de las y los ciudadanos, particularmente en las localidades de San Antonio y Las Conchas.
 - iii. No se utilizó listado nominal o padrón comunitario que dotara de certeza de quienes votarían a pesar de haberse acordado en las sesiones del Consejo Municipal Electoral y si bien es cierto se dice que no se aprobó el utilizar el listado nominal de la última elección local, se debieron tomar las medidas pertinentes e idóneas para solucionar tal circunstancia.
 - iv. Destrucción de la paquetería, sin que el consejo municipal electoral tomara medidas para preservar por lo menos las actas de escrutinio y cómputo.
 - v. Lo más grave, no se realizó el cómputo final el día de la elección ni en posteriores días, es decir no existe el cómputo final de la elección. Tampoco el órgano municipal ni la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto instrumentaron algún procedimiento para hacerse, en la medida de lo posible, de elementos fundamentales que conocer con certeza y seguridad los resultados finales de la elección, ni se convocó a los representantes de las planillas a sesión de computo alguna.

En tal sentido se rompe con los principios rectores de Certeza y Legalidad que rigen todo proceso electoral, entendiéndose que el ejercicio de la función electoral, así como el actuar de los órganos electorales en

cualquiera de sus niveles se rigen por principios rectores, siendo estos los de **certeza**, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad; por tal motivo, la transgresión a los principios de Certeza y Legalidad lleva por consiguiente a la declaración de no validez de una elección.

Entendiéndose tales principios, según la definición hecha por el Instituto Nacional Electoral, como: el de Certeza alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe el Instituto Nacional Electoral estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; Legalidad: Implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Instituto Nacional Electoral, se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado en la AI 19/2005 y en la Jurisprudencia P./J. 144/2005 que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En tal concepto, al existir las irregularidades señaladas con anterioridad, particularmente la no realización del cómputo final de la elección de concejales municipales de San Miguel Chimalapas, Oaxaca, se transgrede flagrantemente los principios arriba señalados.

Inclusive, aún bajo el supuesto de que se destruyeron los paquetes electorales y las propias actas de escrutinio y cómputo, esto no es motivo suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, en ese supuesto el órgano municipal electoral y en su caso la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, debieron instrumentar algún procedimiento para hacerse llegar, en la medida de lo posible, de los elementos mínimos necesarios para conocer con certeza los resultados finales de la elección, situación que nunca sucedió, dando como resultado

que no se haya realizado el cómputo final de la elección y por lo tanto no se tenga la certeza de quien obtuvo la mayoría de votos.

Así lo señala también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 22/2000 bajo el rubro **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”** en la que se plantea que ante la destrucción de los paquetes electorales, *“...la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción.”*

Por tanto, si ni el órgano municipal electoral ni la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto tomaron medidas inmediatas y necesarias para realizar de manera oficial el cómputo final de la elección, incluso de haber realizado el cómputo final en las instalaciones de este Instituto en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se transgredieron gravemente los principios rectores de certeza y legalidad.

Aunado a lo anterior, existen también elementos que pudieran acreditar la participación de Partidos Políticos en la elección, situación que está prohibido por la Ley y que se deben inhibir y sancionar este tipo de conductas por este órgano.

En ese sentido, en el expediente se encuentran impresiones fotográficas que pueden generar la presunción de la participación de un partido político en la elección de sistemas normativos internos, una contiene la impresión de una cuenta de Facebook en el que se puede apreciar una propaganda tipo lona con el nombre del candidato que obtuvo la mayoría de votos y el logotipo y nombre de un instituto político, otra impresión de la misma cuenta en el que hace alusión al “cierre de campaña” del que a la postre se

presume que obtuvo la mayoría de votos, señalamientos que no han sido desmentidos ni se ha desligado nadie de los mismos.

Así también existe la transcripción de una entrevista a un ciudadano en una estación de radio el cual se ostenta como delegado de un partido político en esa elección, en la cual festeja el triunfo de su candidato, la cual hasta la fecha tampoco existe desmentido alguno a esa entrevista ni un deslinde o posicionamiento del partido político en el cual rechace tales aseveraciones.

En conclusión, por todas las manifestaciones realizadas, considero que en el proceso electivo de San Miguel Chimalapa, se tienen acreditadas diversas irregularidades que transgreden tanto el Principio de Universalidad del Sufragio como los principios rectores de certeza y legalidad, aunado a la probable participación ilegal de un partido político, lo que pone en entredicho la validez y legalidad de la elección.

Por lo tanto, considero desde mi punto de vista que lo oportuno y procedente es que este Consejo General hubiere determinado calificar como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales municipales en el Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca y en su caso de ser procedente ordenar reponer el procedimiento desde la etapa vulnerada.

Por las razones anteriormente expuestas es que emito mi voto en contra del acuerdo que se somete a nuestra consideración y me permito emitir el presente voto particular. **Rúbrica.**

**LICENCIADO URIEL PÉREZ GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**